

Panamá, 29 de diciembre de 2014  
DIR-SJ-170-14

Señores  
Edificio Office Park  
Vía España y Fernández de Córdoba  
Planta Baja,  
Dirección Nacional de Atención al Usuario de la  
Autoridad Nacional de los Servicios Públicos

Ref. Consulta Pública No. 010-14-Elec, para considerar la propuesta para efectuar modificaciones a los artículos 75 y 80 del Título IV; y artículos 16, 26, 28 y 32 del Título V, así como la adición de un nuevo artículo a dicho Título V del Reglamento de Distribución y Comercialización.

Estimados señores:

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución **No.8154-Elec de 12 de diciembre de 2014**, por este medio remitimos los comentarios de EDEMET-EDECHI a la propuesta de modificaciones a los artículos 75 y 80 del Título IV; y artículos 16, 26, 28 y 32 del Título V, así como la adición de un nuevo artículo a dicho Título V del Reglamento de Distribución y Comercialización.

Nuestros comentarios son los siguientes:

1. Artículo 75: Comentarios: Las Distribuidoras Edemet-Edechi asignan las tarifa de acuerdo a los datos presentados por el cliente, en este sentido estamos de acuerdo en que el cliente se facture con tarifa sin demanda, y en el caso de la condición reclasificación a que de refieren en el literal b proponemos que se tomen los cuatro meses para efectuar esta reclasificación tarifaria y no esperar un año.(Entendemos que se refieren al literal b y no al d). Asumimos que la referencia al literal d) es un error y la referencia correcta es el literal b).

2. Artículo 80: No tenemos comentarios con referencia a este artículo ya que estamos de acuerdo.

### **Modificación al Título V:**

EDEMET

APDO. L. BALBOA, ANCON, PANAMA

ALBROOK, EDIFICIO 812

AVE. DIÓGENES DE LA ROSA

Artículo 26: No tenemos comentarios con referencia a este artículo ya que estamos de acuerdo.

Artículo 28: Comentarios: Cuando el cliente se haya excedido de la fecha de vencimiento en el pago de su segunda factura se le enviara la notificación indicándole que de excederse de la fecha de vencimiento en el pago de su tercera factura perderá su condición de buen historial de pago y se le facturara el depósito de garantía. (Entendemos que son clientes que no tienen depósitos)

Artículo 32: No tenemos comentarios con referencia a este artículo ya que estamos de acuerdo.

**1. Del nuevo artículo 77, cuyo texto según la Consulta Pública es el siguiente:**

"...IV. SE INCORPORA EL SIGUIENTE ARTÍCULO AL TÍTULO V:

Artículo 77 "La empresa distribuidora deberá mantener información respecto al tipo de actividad del cliente que solicita una conexión del suministro eléctrico (residencial, comercial e industrial) y respecto a la actividad económica a la que se dedica el cliente comercial e industrial (hotel, escuela, banco, minera, cementera), para alimentar la base de datos comercial o una base de datos suplementaria.

Para iniciar con la recolección de esta información deberá realizar un censo durante los primeros seis (6) meses de aprobada esta reglamentación, la que deberán presentar a la ASEP más tardar el 30 de junio de 2014. De allí en adelante, deberá mantenerse actualizada de forma tal que se cuente con esta base de datos para la presentación de esta información junto a la información estadística, enviada por los prestadores en el formulario E-120 que corresponda...".

**Nuestros comentarios:**

Vemos con buenos ojos que el regulador proponga que las empresas de distribución cuenten con mayor información de sus clientes. No obstante, observamos que la obligación solo se está planteando en una sola vía y así como la distribuidora debe recopilar nueva información de sus clientes, el cliente debe tener la obligación de entregarla, pues así como viene redactado el artículo, el cliente puede negarse a dar la información. De otra parte, vemos que, por error, se ha incluido que la información debe ser entregada el 30 de junio de 2014, cuando debe ser a partir del 2015. Así las cosas, sugerimos el siguiente texto:

"... Artículo 77 "La empresa distribuidora deberá mantener información respecto al tipo de actividad del cliente que solicita una conexión del suministro eléctrico (residencial, comercial e industrial) y respecto a la actividad económica a la que se dedica el cliente comercial e industrial (hotel, escuela, banco, minera, cementera), para alimentar la base de datos comercial o una base de datos suplementaria. **En este orden, los clientes regulados deberán facilitar la información en los términos previstos en el presente artículo.**

Para iniciar con la recolección de esta información deberá realizar un censo durante los primeros doce (12) meses de aprobada esta reglamentación, la que deberán presentar a la ASEP más tardar el **31 de diciembre de 2015**. De allí en adelante, deberá mantenerse actualizada de forma tal que se cuente con esta base de datos para la presentación de esta información junto a la información estadística, enviada por los prestadores en el formulario E-120 que corresponda...".

En otro orden, consideramos que tanto esta como las demás obligaciones y derechos tanto para la distribuidora, como para los clientes regulados que se han introducido mediante las distintas modificaciones al régimen de distribución y comercialización, deben ser incluidas en el Contrato de Suministro Modelo aprobado por la ASEP mediante la Resolución AN No.3953-Elec de 28 de octubre de 2010. Esta petición se formula a fin de que las partes cuenten con toda la información pertinente a sus compromisos en el documento que, según la regulación vigente, es el idóneo para formalizar dichas relaciones asociadas al consumo de la energía eléctrica.

Por otra parte, requerimos que la ASEP nos indique, además de hotel, escuela, banco, minera y cementera, el resto de las actividades económicas que desea sean identificadas, de manera que el resultado del censo contenga la información esperada. Asimismo, solicitamos un mayor plazo para la realización de dicho censo de manera que podamos realizar la campaña con los clientes, así como la creación de las nomenclaturas; las adecuaciones requeridas en el sistema de facturación y el procesamiento de la información recabada.

2. En cuanto al artículo 16 del Título V: En este caso estamos de acuerdo en aceptar la solicitud por parte del propietario del inmueble en un término máximo de 30 días posterior al desalojo del apartamento de lo contrario este debe asumir el costo de la diferencia del consumo posterior a esta fecha. Esta solicitud se efectúa sobre la base que el propietario debe estar en conocimiento del abandono del local o vivienda debido a cobro del alquiler de este.

En adición, consideramos que, además de la modificación al artículo en comento se debe incluir una referencia a dicha modificación en el artículo 19 del mismo título, cuyo tenor es el siguiente:

“...Artículo 19: En el caso de que a un cliente se le haya suspendido el servicio eléctrico, y hayan transcurrido sesenta (60) días calendario sin que el cliente pague el saldo pendiente o solicite la reconexión, la empresa distribuidora podrá dar por rescindido el contrato y ejecutar el depósito en garantía en los casos en que haya un saldo pendiente...”.

A los efectos de homogeneizar los textos sugerimos incluir la siguiente redacción:

“...Artículo 19: **Salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16 ut supra**, en el caso de que a un cliente se le haya suspendido el servicio eléctrico, y hayan transcurrido sesenta (60) días calendario sin que el cliente pague el saldo pendiente o solicite la reconexión, la empresa distribuidora podrá dar por rescindido el contrato y ejecutar el depósito en garantía en los casos en que haya un saldo pendiente...”.

**Otros comentarios asociados a la conexión de nuevos suministros no incluidos en la Consulta pero pertinentes por su impacto en la gestión de los nuevos clientes.**

Como hemos reiterado en sendas oportunidades, solicitamos se revise nuevamente el texto del artículo 4 del mismo Título, modificado por la Resolución AN No.5921-Elec Panamá, 31 de enero de 2013 “Por la cual se aprueban modificaciones a los artículos 4 y 10 del Título V del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, correspondiente al Régimen de Suministro, aprobado mediante Resolución AN No.411-Elec de 16 de noviembre de 2006.

Ya ha sido puesto en conocimiento del regulador, la gran cantidad de inconvenientes que presentan los titulares de propiedades al encontrar conectado en sus fincas, suministro, sin su autorización pero que, según la regulación, deben ser instalados pues no es necesario que se solicite título de propiedad o título alguno (arrendamiento, usufructo, etc.) para solicitarlo.

Numerosos propietarios de fincas han expresado en reiteradas oportunidades a EDEMET y a la ASEP su disconformidad, puesto que, a su juicio, se requiere de la autorización expresa y voluntaria del propietario para que se acceda a dar de alta un nuevo contrato de suministro. De hecho EDEMET, se ha visto envuelta en conflictos entre propietarios o arrendadores y terceros, pues, como empresa regulada tiene la obligación de aplicar la regulación como está aprobada.

EDEMET es una empresa respetuosa de las instituciones y la regulación vigente, y en este contexto, la Ley 6 de 1997 dispone, de forma clara, cuales son los derechos, deberes y obligaciones de los clientes regulados.

La regulación vigente, de manera reflexiva ha desarrollado dichas garantías, adecuándolas al resto del ordenamiento jurídico positivo en la República de Panamá. Elevamos estas consideraciones a la Autoridad Reguladora a fin de que realicen una nueva revisión del artículo 4 de la Resolución AN No. 411 de 2006 (modificada por la Res. 5921 de 2013), toda vez que, el artículo 4 como viene redactado y se encuentra vigente, conculca con los derechos de los propietarios en la República de Panamá. La propiedad, es la mayor y mejor garantía dentro de un Estado de Derecho y para favorecer el crecimiento del país no se requiere de la supresión de derechos (ni de requisitos) sino una adecuada reglamentación de su debido ejercicio.

Una lectura de la Resolución AN No.5921-Elec de 2013, en su parte motiva, nos avoca a revisar el espíritu de la modificación. Según la propia Resolución AN No-5921-Elec, “...*La eliminación del requisito de presentación de la copia simple de la escritura pública de propiedad, del certificado del Registro Público, del contrato de arrendamiento o del*

*certificado de domicilio expedido por autoridad competente tiene como objetivo facilitar el acceso a la energía eléctrica, ya que en las comunidades rurales muchas personas no cuentan con escrituras de propiedad o tienen acuerdos de arrendamientos no escritos, siendo un impedimento para obtener el acceso al servicio público de electricidad...".*

Este párrafo de la Resolución AN No.5921-Elec parecía sugerir que la intención del regulador era el apoyar a los clientes y usuarios ubicados en predios rurales, más no así, las solicitudes formuladas en áreas urbanas, sin embargo, el artículo no hace distinción alguna y se aplica indistintamente en áreas urbanas y rurales.

Esta es así pues cuando entramos al Anexo A del Resolución AN No.5921-Elec, el texto del inciso b del artículo 4, no hace esta diferenciación. A estos efectos, ya fuera porque el regulador finalmente consideró este análisis podría resultar discriminatorio (entre clientes) y tomó la decisión de que la modificación aplicase a todos los clientes o por cualquier otra circunstancia, lo cierto es que, el texto del artículo 4, en la práctica, ha resultado adverse tanto para los propietarios como para el distribuido.

Es por ello que, solicitamos con el mayor de los respetos, que se revise el texto del artículo 4, a fin de que éste represente la realidad material de las relaciones contractuales que se están dando en la actualidad entre clientes y propietarios. Solo a manera de ejemplo, el IDAAN antes de dar de alta un contrato, solicita que el propietario autorice el servicio. Si bien es cierto, esta medida es una garantía de pago, no lo es menos que, en la práctica limita y mitiga potenciales situaciones de conflicto que no deberían existir, pero que existen.

En caso que el regulador, tome la decisión de mantener la redacción como fuera aprobada por la Resolución AN No. 5921 de 2013, solicitamos de manera respetuosa, se incluya un nuevo artículo en la Resolución AN No. 411-Elec de 2006 (modificada) que disponga lo siguiente:

*"... Los titulares de fincas podrán requerir por escrito a la empresa de distribución que no se conecten nuevos suministros sin su debida autorización por escrito..."*

Queda de Ustedes,

Cinthy Camargo Saavedra

Representante Legal en ausencia de los titulares